

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220010600

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

Se echa de menos que el poder contenga la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito la apoderada en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.

Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble pretendido en usucapión y del inmueble de mayor extensión, por cuanto el aún forma parte del mismo, por lo que en forma actualizada deben indicarse los linderos, tanto del uno como del otro, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que en el libelo de demanda se incluyeron los linderos desactualizados del de mayor extensión en virtud de la urbanización del sector los predios pueden estar con construcciones y cada predio colindante cuenta con una nomenclatura urbana acorde al POT, por tanto debe indicarse las nomenclaturas de los predios colindantes con el de mayor extensión.

Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido en usucapión y del de mayor extensión, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

Adjúntese certificado que contenga el avalúo catastral actualizado del pretendido en usucapion a fin de determinar la competencia, art 26-3 CGP., lo documental aportada no es idónea para demostrar el avalúo.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

La prueba pericial debe solicitarse con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 227 del CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991efe969e0789ff08775089bfb6114bcbcd91f0e4ee53577bbbb07fc3e81f9c**

Documento generado en 22/04/2022 07:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>